

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN No. 11**

**20 DE SEPTIEMBRE DE 2005**

“Por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución No. 07 de 2005”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 6º de la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 del mismo año y el artículo 23 de la Ley 101 de 1993.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modificase el artículo 2º de la Resolución No. 07 de 2005, el cual quedará así:

**ARTICULO 2º.-** El valor del ICR podrá ser de hasta el cuarenta por ciento (40%) para pequeños productores y de hasta el veinte por ciento (20%) para los demás productores

En proyectos ejecutados por asociaciones, cooperativas y empresas de productores, que cuenten con la participación de pequeños productores en el capital de la misma, la liquidación del ICR contemplará dos valores bases de liquidación. El primero de hasta el cuarenta por ciento (40%) para el porcentaje de las inversiones objeto del ICR, que correspondan proporcionalmente a la participación de los pequeños en el capital de la asociación, cooperativa o empresa; y el segundo de hasta el 20% sobre el porcentaje restante de la inversión.

Para proyectos ejecutados a través de alianzas estratégicas para desarrollar cultivos de tardío rendimiento y proyectos para construcción, ampliación y rehabilitación de distritos de riego, el ICR podrá ser de hasta el 40%.

En proyectos de inversión para plantación de cultivos de tardío rendimiento ejecutados bajo el esquema de Alianzas Estratégicas, deberán contar con participación de pequeños productores en al menos el 20% de la superficie sembrada, con condiciones que garanticen el acompañamiento técnico y administrativo de los proyectos y con convenios o contratos que aseguren la absorción de la producción de los pequeños productores en condiciones de

igualdad con el resto de productores. De otra parte, los proyectos deberán ser respaldados con avales y garantías de los medianos y grandes productores, en al menos el veinte por ciento (20%) de valor de los créditos que deban asumir los pequeños productores para la ejecución de la respectiva alianza.

Para la calificación de pequeño productor en las Alianzas Estratégicas, se entenderá a la persona natural que, junto con su cónyuge, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuente con activos que no excedan el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor, según el procedimiento establecido en el Decreto 312 de 1991 y cumpla con las demás condiciones señaladas en el mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El monto máximo del Incentivo que se podrá otorgar a una persona natural o jurídica no podrá exceder de un mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 smlmv) a la fecha de la presentación de la correspondiente inscripción del proyecto ante FINAGRO.

No obstante, para proyectos de inversión ejecutados por asociaciones de pequeños productores definidos conforme al Decreto 312 de 1991, por beneficiarios de programas de reforma agraria, programas de Desarrollo Alternativo aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, programas de paz para reinsertados y desplazados, programas para mujer y juventud rural definidos por el Gobierno Nacional, y comunidades negras, siempre que su número no sea inferior a veinte (20), el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv). Para los ejecutados a través del esquema de alianza estratégica y específicamente para el campo de "Plantación y mantenimiento de cultivos de tardío rendimiento", el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv).

Los proyectos para la construcción, ampliación y rehabilitación de distritos de riego no tendrá limitación en cuanto al tope del incentivo, sin perjuicio de la derivada de las restricciones de presupuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En proyectos de reforestación, el ICR podrá ser, por una sola vez, de hasta el 40%, independientemente del tipo de productor, cuando se trate de proyectos en los cuales el área a reforestar por una persona de manera individual no sea mayor a 50 hectáreas, o en los que su participación no supere dicho número de hectáreas.

**ARTÍCULO 3º.-** Facultase a FINAGRO para reglamentar la presente resolución y adoptar las medidas que procuren su debida operatividad.

**ARTÍCULO 4º.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005).

**ANRÉS FELIPE ARIAS LEIVA**  
**Presidente**

**DAVID GUERRERO PEREZ**  
**Secretario**